



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20146000023441

Fecha: 17/02/2014 05:14:53 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor:

**IDELBER PABON LOPEZ**

Profesional Especializado – Control Interno

**INFIHUILA**

E-mail: [idelberpa@infihuila.gov.co](mailto:idelberpa@infihuila.gov.co)

**REF: VARIOS.** Clasificación del empleo de Jefe Control interno en el nivel territorial. Funciones de control interno. Estructura de la oficina de Control Interno en entidades del orden Territorial. Estabilidad laboral reforzada. **RAD. 2014-0155-2 del 07-01-2014.**

Respetado señor Pabón:

De manera atenta me refiero a su consulta radicada en esta entidad con el número de la referencia, respecto del cual nos pronunciaremos en el orden que plantea sus inquietudes.

1.- *¿Este cargo es de libre nombramiento y/o periodo, o es de carrera administrativa y como tal debe sacarse a concurso y nombrarse en propiedad?*

Con relación a la naturaleza del empleo de Jefe de Control Interno, la Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", modificó el texto de los artículos 11 y 14 de la Ley 87 de 1993, en el siguiente sentido:

*"ARTÍCULO 8o. DESIGNACIÓN DE RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:*

*Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.*

*Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador. (...)."*

*"ARTÍCULO 9o. REPORTES DEL RESPONSABLE DE CONTROL INTERNO. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:*

*El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en una entidad de la rama ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.*

*(...)*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para ajustar el periodo de que trata el presente artículo, los responsables del Control Interno que estuvieren ocupando el cargo al 31 de diciembre del 2011, permanecerán en el mismo hasta que el Gobernador o Alcalde haga la designación del nuevo funcionario, conforme a la fecha prevista en el presente artículo."*

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62. Bogotá. D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





De conformidad con la citada el jefe de la oficina de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la rama ejecutivas el orden nacional está clasificado como de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, estos mismo empleos en el nivel territorial están clasificados como de período y serán designados por el Gobernador o el alcalde respectivo, en consecuencia, si el empleo que usted ocupa en INFIHUILA, es el que hace las funciones de jefe de control interno, el empleo está clasificado de período, por un término de 4 años.

2.- *¿Al no haber en la estructura una oficina de control interno, ni una Jefatura de Control Interno, el cargo de profesional especializado código 222 grado 16, que es de carrera administrativa pero no ha sido vinculado a dicha carrera administrativa, podría continuar haciendo estas funciones?*

Tal como se señaló en la respuesta anterior, si el empleo que usted ocupa de profesional es que el que hace las veces de jefe de control interno, como usted lo indica en su comunicación, el empleo está clasificado como de período de designación del Gobernador, tal como lo señala la Ley 1474 de 2011

3.- *¿se debe adecuar la estructura creando la oficina o la jefatura de control interno, teniendo en cuenta que existen recursos presupuestales y financieros, pero que estamos en ley de garantías?*

En cuanto a la obligatoriedad de contar con la oficina de control interno en las entidades, es preciso mencionar que la Constitución Política en su artículo 209 determinó que la Administración Pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno. Adicionalmente, en el artículo 269 estableció que las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, métodos y procedimientos de control interno.

Por su parte, la Ley 87 de 1993, "por la cual se establecen normas para el ejercicio del disposiciones", define el control interno, así:

*"Artículo 1º.- Definición del control interno. Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos."*

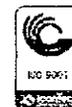
(...)

*"Artículo 6º.- Responsabilidad del control interno. El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos."*

(...)

*"Artículo 9º.- Definición de la unidad u oficina de coordinación del control interno. Es uno de los componentes del Sistema de Control Interno, de nivel gerencial o directivo, encargado de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la reevaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos."*

De conformidad con las anteriores disposiciones, la Oficina de Control Interno está definida como uno de los elementos del Sistema de Control Interno, del nivel gerencial, y encargada de cumplir las funciones que allí se le señalan.





Ahora bien, el ejercicio del Control Interno y el diseño de métodos y procedimientos de control interno, (Artículo 209 y 169 C.P.) son independientes de la existencia de la Oficina de Control, ello quiere decir, que una entidad del Estado puede no contar con esta oficina, pero debe tener un control interno incluido el diseño de métodos y procedimientos de control interno, pues este evento no releva a su Dirección de la responsabilidad en materia de control interno.

De acuerdo con lo anterior, la obligación constitucional para la administración pública en todos sus órdenes, es la de contar con un Sistema de Control Interno, más no de crear la oficina de control interno.

4.- *¿La estabilidad reforzada que ha sido objeto de diferentes sentencias de la Honorable Corte Constitucional me ampara para seguir laborando, teniendo en cuenta que las discapacidades son permanentes y fácilmente demostrables y que es necesario institucionalmente contar con uno o varios para que se ejecute las funciones actuales y las adicionales que se deben cumplir con el obligatorio mejoramiento que debe tener la empresa?*

En cuanto a la protección especial para los empleados con discapacidad, la Ley 790 de 2002, por la cual se expidieron disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgaron unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, tenía por objeto renovar y modernizar la estructura de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los Fines del Estado con celeridad e inmediatez en la atención de las necesidades de los ciudadanos.

La mencionada protección especial, fue reglamentada por el Decreto 190 de 2003, el cual consagró el trámite para hacer efectiva la misma y las condiciones en que se perdía dicho derecho y su aplicación se restringió a los procesos de reestructuración, es decir que los empleos que vienen ocupando las personas con algún tipo de discapacidad señalada en la norma, no podrán ser suprimidos, esta restricción aplica para las entidades el nivel nacional y territorial.

Es de anotar que esta protección no aplica cuando se van a hacer efectivas las demás causales de retiro señaladas en el artículo 4 de la Ley 909 de 2004 o el retiro se produce por vencimiento del período para el cual se desempeña.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

*Claudia Hernández L*  
**CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON**  
Directora Jurídica

Ruth Gonzalez/JFC  
600.4.8.

